



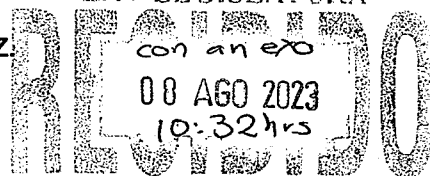
**COMISIÓN PERMANENTE
DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

"2023, Año de la Interculturalidad".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 03 de agosto de 2023.
Oficio: LXV/CPPyP/078/2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
Asunto: El que se indica.

DIPUTADA MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

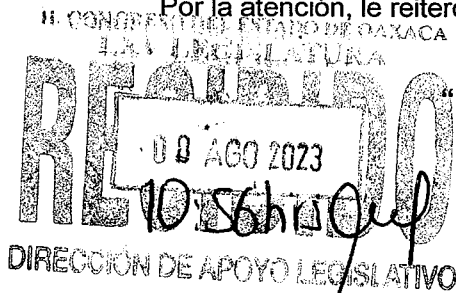


El que suscribe Diputado Sergio López Sánchez, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XXIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expongo:

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión el dictamen con proyecto de acuerdo por el que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina improcedente expedir un decreto especial para que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, pueda afectar las participaciones municipales en específico las relativas al fondo general de participaciones y al fondo de fomento municipal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para cumplir con las sentencias dictadas en el juicio de amparo números 278/2018 y 387/2021, en los términos precisados en los considerandos de este acuerdo, por carecer de competencia legal para ello.

Por la atención, le reitero mis respetos.



ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ,

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ/
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

EXPEDIENTES NÚMEROS: 102 y 104.

ASUNTO: DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DETERMINA IMPROCEDENTE EXPEDIR UN DECRETO ESPECIAL PARA QUE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA PUEDA AFECTAR LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES EN ESPECIFICO LAS RELATIVAS AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y AL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA CUMPLIR CON LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO NÚMEROS 278/2018 Y 387/2021, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS DE ESTE ACUERDO, POR CARECER DE COMPETENCIA LEGAL PARA ELLO.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES:

1.- En sesión ordinaria de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su atención el oficio número SF/PF/681/2023, con el cual, solicita se autorice el decreto correspondiente para que la secretaria de finanzas del gobierno del estado de Oaxaca pueda afectar las participaciones municipales en específico las relativas al fondo general de participaciones y al fondo de fomento

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

“2023, Año de la Interculturalidad”

municipal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, lo anterior para cumplir con la sentencia dictada en el juicio de amparo 387/2021. Documental registrado en el índice de esta Comisión Permanente Dictaminadora con el número de expediente 102, y

2.- En sesión ordinaria de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, las ciudadanas diputadas secretarias de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, acordaron turnar a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su atención el oficio número SF/PF/747/2023, con el cual, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas solicita se autorice afectación de participaciones municipales del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, esto derivado de la resolución del Juzgado Sexto de Distrito con residencia en Salina Cruz, emitido en el juicio de amparo 278/2018. Documental registrado en el índice de esta Comisión Permanente Dictaminadora con el número de expediente 104, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que esta Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, es competente para dictaminar el presente asunto conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XXIII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

SEGUNDO.- Que el planteamiento consiste en que esta Soberanía solicita la expedición de un decreto que autorice para que la secretaria de finanzas del gobierno del estado de Oaxaca, pueda afectar las participaciones municipales en

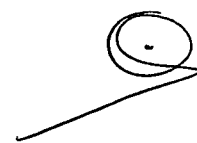

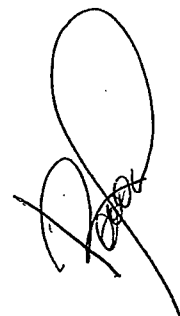
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

específico las relativas al fondo general de participaciones y al fondo de fomento municipal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, lo anterior para cumplir con las sentencias dictadas en los juicios de amparo 278/2018 y 387/2021 ambas radicadas en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca con residencia en Salina Cruz.

TERCERO.- Que dentro de las facultades de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, está la de conocer los asuntos que se le sometan para su atención y en su momento formular por escrito el dictamen correspondiente de acuerdo a la información proporcionada y constancias que obran en los expedientes 102 y 104 y que ahora nos ocupan tal y como lo establece el artículo 34 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

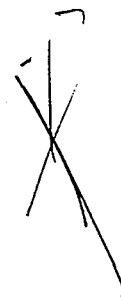
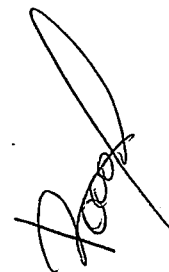
CUARTO.- Que de la lectura de los asuntos que nos ocupan, resulta que se trata de la misma peticionaria, Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas del gobierno del Estado de Oaxaca, el requerimiento en ambos casos es la misma, la expedición de un decreto que autorice para que la secretaria de finanzas del gobierno del estado de Oaxaca, pueda afectar las participaciones municipales en específico las relativas al fondo general de participaciones y al fondo de fomento municipal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, lo anterior para cumplir con las sentencias dictadas en los juicios de amparo 278/2018 y 387/2021 ambas radicadas en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca con residencia en Salina Cruz, por lo tanto al tratarse del mismo Ayuntamiento, la razón de ser, la finalidad de los requerimientos, por economía procesal y para evitar decisiones contradictorias al momento de su dictaminación esta Comisión Permanente Dictaminadora decide acumular los expedientes para analizarlas y dictaminarlas en su conjunto, sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales.



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

ACUMULACIÓN DE JUICIOS. Hay ocasiones en que es conveniente que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio, o que varios juicios ya incoados, se fusionen para forma uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola sentencia; si se realiza lo primero, se dice que hay acumulación de acciones, si lo segundo habrá acumulación de autos. Estas dos clases de acumulación no proceden discrecionalmente, sino que la ley fija los casos en que debe tener lugar y para ello toma en cuenta tres de los elementos constitutivos del juicio; los sujetos de la relación procesal, el objeto o cosa que se reclama y la causa o razón de pedir; cuando esos elementos son los mismos en dos o más juicios, éstos son idénticos; si ninguno de esos elementos es común, los juicios serán completamente diversos; cuando alguno de esos elementos son comunes, los juicios son afines, afinidad que será muy acentuada, si son dos los elementos comunes, en los juicios idénticos y en los afines, procede la acumulación de ellos para que formen uno solo, que se decida con una sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento, teniendo en cuenta el prestigio de la autoridad judicial, que sin duda sufre cuando una cuestión relativa se resuelve contradictoriamente por los tribunales, lo que ha hecho en estos casos, que se fusionen dos o más juicios en uno, por medio de la figura jurídica llamada acumulación. No basta para que la acumulación se decrete que existan causas para pedirla, fundadas en la identidad o en la afinidad de los juicios, sino que además debe tenerse en cuenta el estado de tramitación en que se hallen los juicios idénticos o afines, para ver si todavía es posible la acumulación; pues ni está permitido a los jueces ni a los litigantes, dar a los juicios tramitación distinta de la fijada por la ley. El artículo 867 del Código Civil del Distrito Federal, establece que no procede la acumulación cuando los juicios estén en diversas instancias y el artículo siguiente, estatuye que la acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de que se pronuncie sentencia, disposición que reproduce el artículo 1360 del código de comercio cuando ya se ha pronunciado sentencia en un juicio que es acumulable a otro, la acumulación no llena ninguno de los fines para los que ha sido establecida puesto que no debe extenderse más allá de los procedimientos que se acumulan.

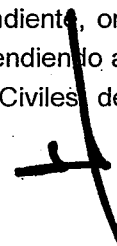
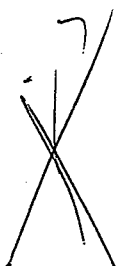
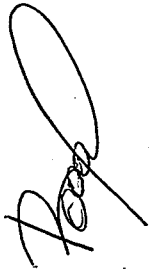


COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

Época: Quinta Época, Registro: 353438. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: semanario Judicial de la Federación. TOMO LXIX. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 585.

ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL. En el derecho procesal constitucional la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado, cuando el mismo quejoso promueva diversos juicios de amparo indirecto, reclamado en un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o cuando diversos quejosos impugnen, de las mismas autoridades, el mismo acto reclamado, con lo que se permite al juzgador resolverlos en una sola sentencia, evitando posibles contradicciones. Ante ello, si bien la Ley de Amparo vigente no prevé expresamente la acumulación de los juicios de amparo indirecto, debe tomarse en cuenta, por una parte que de la exposición de motivos del proceso legislativo que precedió la emisión de ese ordenamiento se advierte que el legislador no pretendió suprimir la tramitación de los incidentes de acumulación sino, por el contrario incorporarlos al régimen general de sustanciación, en la vía incidental, de las cuestiones que surjan dentro del procedimiento que ameriten ese tratamiento y, por otra parte, que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo cuando ésta no desarrolla o regula de manera insuficiente alguna institución jurídica. En ese orden, cuando se pretenda acumular dos o más juicios de amparo indirecto, a petición de parte o de oficio, el juzgador que conozca de ellos, atendiendo a lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, podrá resolver de plano o mediante el procedimiento incidental respectivo; en la inteligencia de que, en este último supuesto, dará vista a las partes por el plazo de 3 días para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan las pruebas pertinentes sobre la conexidad de los litigios constitucionales o la ausencia de ésta; transcurrido el plazo, dentro de los 3 días siguientes celebrará audiencia en la cual, en su caso, se desahogarán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes; enseguida, en la misma audiencia, dictará la resolución correspondiente, ordenando la acumulación de los autos cuando lo estime pertinente atendiendo a lo previsto en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación



"2023, Año de la Interculturalidad"

supletoria. En cambio, si los juicios que se pretende acumular se tramitan ante Juzgados de Distrito Tribunales Unitarios de Circuito distintos, lo pertinente es acudir, además, a lo previsto al respecto en el referido código adjetivo federal.

Época: Décima Época, Registro: 2009910. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Común. Tesis: P./J.24/2015 (10ª).
Página: 19.

QUINTO.- Que de la lectura del escrito que nos ocupa, resulta que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, solicita la expedición de un decreto que autorice a la secretaria de finanzas del gobierno del estado de Oaxaca, afectar las participaciones municipales en específico las relativas al fondo general de participaciones y al fondo de fomento municipal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, lo anterior para cumplir con las sentencia dictadas en los juicio de amparo 278/2018 y 387/2021, al respecto cabe decirse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el orden constitucional al cual debe de sujetarse el estado mexicano, concediendo a los gobiernos federal, estatal y municipal, facultades, atribuciones y competencias exclusivas, las cuales no pueden ser invadidas entre ellos (Artículo 115 fracciones I y IV), de allí tenemos que por disposición constitucional, la hacienda pública es manejada por cada uno de los referidos gobiernos, tan es así, que a efecto de no invadirse en los ámbitos recaudatorios de los tributos y la distribución de ellos, fue necesario establecer leyes de coordinación fiscal federal y local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, regula el libre manejo de la hacienda pública municipal por parte de los Ayuntamientos de los Municipios, al establecer:

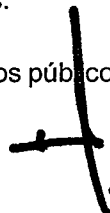
"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- II. “...”
- III. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- IV. “...”
- V. “...”
- VI. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
 - c) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - d) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.



“2023, Año de la Interculturalidad”

- e) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- f) Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- g) Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.
- h) Los recursos que integran la hacienda municipal, serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

v. ...”

Como se puede apreciar, nuestra máxima norma jurídica, establece el libre manejo de la hacienda pública municipal, por parte de su Ayuntamiento, quien tiene la facultad exclusiva de elaborar y aprobar su presupuesto de egresos anual, sin que pueda interferir ninguna autoridad federal o estatal, prohibiendo expresamente la invasión de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento, al ser el máximo órgano de autoridad del gobierno municipal, es decir, los gobiernos estatal y federal no pueden



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

intervenir en el manejo y administración de la hacienda pública municipal, mucho menos el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual solo compete a su Ayuntamiento por conducto de sus representantes legales quienes si tienen plenas atribuciones constitucionales para conocer y decidir sobre el manejo y administración de la hacienda pública municipal, lo cual incluye el manejo de su presupuesto, la planeación y programación financiera para cumplir con las obligaciones ordinarias y extraordinarias del Municipio.

Cabe decir que, la autonomía en el manejo del patrimonio o de la hacienda pública municipal, también esta expresamente establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

...

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- ...

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a)....

b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estado, y

c) ...

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en sus Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
...”

Así como en el artículo 2 y en la fracción LXV del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone:

ARTÍCULO 2.- El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y **con la libre administración de su hacienda**; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXV.- Presupuestar de forma inmediata y transparente, la partida que cubra el pago de las obligaciones condenadas en sentencias o laudos; y

LXVI.- ...

Las disposiciones legales transcritas contemplan las atribuciones, facultades y obligaciones de los Ayuntamientos de incluir de forma inmediata y transparente una partida presupuestal, así como los trámites administrativos a seguir para la

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

obtención de recursos que le permita cubrir las obligaciones de pago que le hayan sido impuestas a dicho ente público por resolución emitida por autoridad competente, resultando necesario precisar, que de acuerdo a los momentos contables, al tener notificada una sentencia o un laudo que ha causado ejecutoria, el ente público, tiene la obligación de registrarlo como un gasto comprometido y devengado, tal y como lo dispone el artículo 4º fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, al estar registrado en la contabilidad del ente público, la obligación de pago tendrá impacto a corto, mediano o largo plazo en el presupuesto de egresos del año en curso o en los futuros presupuestos de egresos del referido municipio; además estos pasivos también quedarán reflejados en los estados y reportes financieros que se generen con motivo de los avances de gestión y de la cuenta pública que deberá emitir para cumplir con sus obligaciones de rendición de cuentas y de transparencia proactivas. Cumplida la obligación de registro, la información presupuestal, económica y financiera que se genere en el ente público, ya reconoce y publicita los pasivos derivados de un laudo o de una sentencia y esta información pública, tendrá que ser tomada en consideración para realizar los ajustes presupuestales programáticos necesarios del ejercicio presupuestal en curso y de los sucesivos de ser necesario.

En consecuencia, con los fundamentos legales indicados, al tener los municipios el manejo libre y exclusivo de su Hacienda, estos deben responder de las obligaciones emanadas de su operatividad, incluidas las que emanen de laudos y sentencias, ya que el presupuesto municipal lo determina y autoriza cada Ayuntamiento por lo que deben prever y atender los vencimientos de sus pasivos, así como determinar la prioridad de pago de estos, **por ser de su exclusiva responsabilidad.**

A mayor abundamiento, de los citados preceptos legales transcritos, se desprende claramente cuales son los recursos que habrán de integrar la hacienda municipal siendo entre ellas los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas estatales establezcan en su

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”


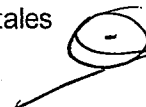
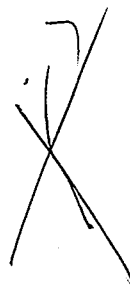

favor, **las participaciones federales**, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, entre otros. Además, el segundo párrafo de dicha fracción establece garantías a favor de aquéllos para que la Federación y las entidades federativas no limiten mediante el establecimiento de exenciones o subsidios el flujo de los recursos que deben quedar integrados en la hacienda municipal y, el último párrafo de la misma, subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 de la Constitución, que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos, se advierte que tutela implícitamente el **principio de integridad de los recursos económicos municipales**; garantizado que los municipios gozarán de los recursos económicos para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, es por ello que el hecho de que la Federación, con la mediación administrativa de los Estados, transfiera recursos a los Municipios en concepto de participaciones federales que les corresponden, tiene como finalidad cumplir con dichos compromisos; por tanto, debe concluirse también que el artículo 115 de la Constitución Federal, garantiza a los Municipios la recepción puntual y efectiva de dicho numerario, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen.

Por lo tanto, en caso de que esta Soberanía expida un decreto para afectar las participaciones federales del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, le estaríamos privando de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales contrariando el principio de integridad de los recursos económicos municipales.

En ese orden de ideas, es necesario precisar el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca no cuenta con la atribución legal para que le permita emitir un decreto en donde se autorice a una instancia del poder ejecutivo estatal afectar las participaciones federales porque a nuestra consideración estos recursos también forman parte de la hacienda pública municipal.

QUINTO.- Que el Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas de gobierno del Estado, solicita a esta Soberanía la expedición de un decreto en donde se le autorice pueda afectar las participaciones municipales en específico las relativas al fondo general de participaciones y al fondo de fomento municipal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, lo anterior para cumplir con las sentencias dictadas en los juicios de amparo 278/2018 y 387/2021; al respecto cabe decirse que los Ayuntamientos, cada año mediante análisis, estudios y proyecciones presupuestales, financieras y económicas, determinan sus participaciones municipales, sus ingresos fiscales y la obtención de otros ingresos, ya que las mismas constituyen las fuentes de financiamiento del gasto público municipal y que una vez hecho este análisis, los resultados son incorporados a la Ley de Ingresos Municipales que habrá de tener vigencia en un año calendario, para que con base en esta Ley se determine cuál es el monto de los ingresos anuales de que dispondrá el Municipio, pues este será el mismo que tendrá el presupuesto de egresos anual, cuidando siempre el equilibrio en las finanzas públicas municipales, a partir de ello, el Municipio queda en posibilidades de hacer frente a sus obligaciones ordinarias y extraordinarias, por lo tanto con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023 del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por un monto de \$ 32,659,182.25 (treinta y dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos, con veinticinco centavos moneda nacional), con ello se demuestra que el multicitado Ayuntamiento, cuenta con recursos financieros suficientes para poder cumplir con el pago de los pasivos derivados que nos menciona, además tiene la facultad de realizar las previsiones presupuestales



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

necesarias para que programe e incluya en su presupuesto de egresos los recursos económicos para que pueda cumplir con sus obligaciones a las que fue condenado de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Los ejecutores del gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas **por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales** según sea el caso.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad judicial, laboral y/o administrativa según sea el caso, un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones,

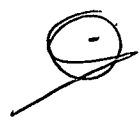

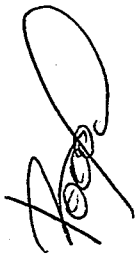
COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

observando en lo conducente en lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

En ese mismo sentido el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece que los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, deberán ser destinados entre otros conceptos al pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, en ese sentido esta Comisión Permanente Dictaminadora no cuenta con información que el citado municipio haya explorado estas vías que ya están establecidas en la legislación vigente, para que bajo su estricta responsabilidad el mencionado municipio pueda cumplir con sus obligaciones y tampoco se cuenta con información que el órgano jurisdiccional las haya requerido, por lo tanto en base a las disposiciones legales anteriormente citados, el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, cuenta con los medios legales y económicos para cumplir con su obligación de dar cumplimiento a la condena decretada en los juicios de amparo 278/2018 y 387/2021 ambos radicados en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca con residencia en Salina Cruz.

SÉPTIMO.- Que el Procurador Fiscal de la Secretaria de Finanzas del gobierno del Estado de Oaxaca, para realizar su petición se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 9 párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 párrafo primero de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; al respecto es prudente manifestar que el citado artículo 9 en su párrafo primero se refiere a que los mencionados fondos podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago cuando hayan adquirido con la federación, el Estado o alguna institución de crédito obligaciones o financiamientos destinados a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas pero no para el pago de sentencias,



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

tal y como lo disponen los artículos 22 primer párrafo y 23 de la Ley de disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios que rezan:

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;
- II. No se incremente el saldo insoluto, y
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

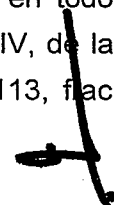

“2023, Año de la Interculturalidad”

periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

Por lo tanto, a nuestra consideración no existe precepto constitucional alguno que faculte al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitir un decreto para autorizar a la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado afectar de forma directa los recursos económicos que por concepto de participaciones federales les corresponden al municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

OCTAVO.- Que con fecha primero de marzo de dos mil veintidós, mediante decreto 541 visible en la página https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DL_XV_0541.pdf, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya se pronunció sobre el asunto que ahora nos ocupa determinó que en términos de los efectos a que se contraen las resoluciones emitidas en los incidentes de inejecución de sentencia 64/2020 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del incidente de inejecución de sentencia 7/2020 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito en el Estado de Oaxaca, se da respuesta a la solicitud del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al respecto se facilita, estudia y analiza la vinculación que se hace al Congreso del Estado de Oaxaca, en consecuencia con fundamento en los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal y de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento, y respetando en todo momento la autonomía municipal, previstos en el artículo 115, Fracción IV, de la Constitución Política Federal, así como lo establecido en los artículos 113, fracción II, de la



COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, 4º, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se determina fundada la solicitud de creación de la partida presupuestal denominada “pago de sentencias civiles”, que establece un monto de \$ 11,330,579.34 (once millones trescientos treinta mil quinientos setenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos, moneda nacional), para el pago de lo condenado en expediente 98/2011; así como, la cantidad de \$ 4,342,343.42 (cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional) para el pago de lo condenado en el expediente 635/2011, ambos del índice del Juzgado Civil de Tehuantepec, Oaxaca, misma que fue aprobada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en la sesión extraordinaria de Cabildo de 2 de diciembre de 2021, precisando que los recursos económicos inherentes a la creación de la partida presupuestal referida serán ministrados de los recursos económicos que integran la Hacienda Municipal del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de acuerdo a la capacidad presupuestal del citado municipio.

Así mismo, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo 710 visible en la pagina <https://www.congresooolaxaca.gob.mx/acuerdosemitidos/segundo.html>, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se volvió a pronunciar sobre los asuntos que ahora nos ocupan estableciendo que en los términos de los efectos a que se contraen las resoluciones emitidas en el juicio de amparo pral. número 387/2021 y PRAL. 278/2018 ambas del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz, se da respuesta a la solicitud de facilitar, estudiar y analizar la vinculación que se hace al Congreso del Estado de Oaxaca, en consecuencia con fundamento en los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal y de ejercicio directo por parte del

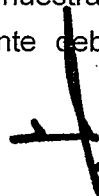

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

“2023, Año de la Interculturalidad”

Ayuntamiento, y respetando en todo momento la autonomía municipal, previstos en el artículo 115, Fracción IV, de la Constitución Política Federal, así como lo establecido en los artículos 113, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, 43, fracción LXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, 4º, fracciones XIV y XV, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se determina procedente que el Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realice el pago de la cantidad de \$ 1,835,538.94 (un millón ochocientos treinta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos, moneda nacional), para cumplir con obligaciones en el expediente 98/2011 del índice del Juzgado Civil de Tehuantepec, Oaxaca, precisando que los recursos económicos mencionados serán ministrados de su propia Hacienda Municipal.

En donde con estricto apego a las disposiciones legales vigente y respetando la autonomía hacendaria con que gozan los Ayuntamientos y tomando en consideración que los recursos que integran la hacienda pública municipal se ejercen de manera directa por los ellos o por quien ellos autoricen, por lo tanto la programación, presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio **son facultades exclusivas de éste**, para lo cual debe tomar en cuenta sus recursos disponibles, pues sostener que carecen de esa exclusividad en el ejercicio de sus recursos tornaría nugatorio el principio de autonomía municipal previsto en la Constitución Federal.

Por ello a pesar de todas las herramientas legales con que cuentan los Ayuntamientos, la negativa de cumplimiento a las obligaciones derivadas de las resoluciones definitivas es responsabilidad exclusiva de los integrantes del cada Ayuntamiento puesto que por disposición de nuestra carta magna y nuestra constitución local son ellos los que directamente deben de resolver



**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

“2023, Año de la Interculturalidad”

cualquier obligación que se presente máxime que cuando del pago de sentencias y laudos se trata.

Además la legislación vigente les provee de herramientas para que puedan cumplir con esas obligaciones, al grado de establecer que en caso de que no puedan cubrir en su totalidad las obligaciones a que fueron condenados por alguna sentencia o laudo, los pueden hacer mediante un programa de cumplimiento de pago de tal forma que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, o bien pueden hacer uso de sus ingresos excedentes derivados de los ingresos de libre disposición para con ello realizar el pago de las sentencias y laudos emitidas por la autoridad competente; situaciones que a nuestra consideración el juzgador debe valorar para hacer valer sus determinaciones sin vulnerar los principios constitucionales de la autonomía hacendaria municipal.

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, formulan el siguiente,

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional, estima improcedente que el Honorable Congreso del estado Libre y Soberano de Oaxaca expida un decreto especial para que la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, pueda afectar las participaciones municipales en específico las relativas al fondo general de participaciones y al fondo de fomento municipal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para cumplir con las sentencias dictadas en los juicios de amparo números 278/2018 y 387/2021, en los términos precisados en los considerandos de este acuerdo, por carecer de competencia legal para ello.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.**

“2023, Año de la Interculturalidad”

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de,

ACUERDO:

Primero.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina improcedente expedir un decreto especial para que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, pueda afectar las participaciones municipales en específico las relativas al fondo general de participaciones y al fondo de fomento municipal del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para cumplir con las sentencias dictadas en el juicio de amparo números 278/2018 y 387/2021, en los términos precisados en los considerandos de este acuerdo, por carecer de competencia legal para ello.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

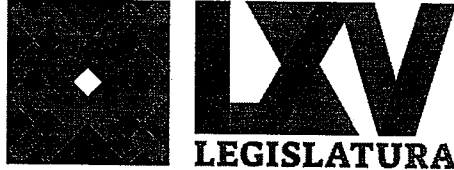
PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz en sus expedientes número 278/2018 y 387/2021 para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Archívese como totalmente concluido los expedientes números 102 y 104 radicados en la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN.

"2023, Año de la Interculturalidad"

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN


DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE.
INTEGRANTE


DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA.
INTEGRANTE


DIP. LUIS EDUARDO ROJAS ZAVALA.
INTEGRANTE


DIP. VÍCTOR RAÚL HERNÁNDEZ LÓPEZ.
INTEGRANTE

000223